



3 OTRAS VINCULACIONES SECTORIALES PARA EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

3.1 LOS FACTORES DE RIESGO

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicitó a la Dirección de Atención de Emergencias del Gobierno Vasco, información sobre el análisis de riesgos de protección civil presentes en el municipio de Vitoria-Gasteiz, remitiéndose informe con número de entrada en el registro 64.976/2008 y fecha de 27 de marzo de 2008.

Pese a que han discurrido casi 10 años y puede solicitar un nuevo informe al respecto por posibles variaciones de los condicionantes de partida, se recoge un breve resumen de lo señalado en el dicho informe.

Se analizan los riesgos, se elabora un inventario y mapa de riesgos y se remiten a los órganos competentes en materia de ordenación del territorio, a fin de que la información sobre los riesgos sea considerada en la elaboración, tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación territorial, según establece el Plan de Protección Civil de la CAPV.

La información que se remite debe servir para contrastar, completar o actualizar el Plan de protección civil con el que ya cuenta el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y establece el análisis de los siguientes riesgos a contemplar en la revisión del PGOU de Vitoria-Gasteiz:

- **Riesgos asociados a la inundabilidad:** Señala la necesidad de respetar los retiros hidráulicos del PTS de Ordenación de Márgenes de Ríos y Arroyos de la CAPV y lo dispuesto en la Normativa del Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro.

También señala que las isomáximas de precipitación en el municipio de Vitoria-Gasteiz están comprendidas entre los 150 y 175 mm/día para un periodo de retorno de 500 años, lo que se deberá tener en cuenta en todas las obras de drenaje.

- **Riesgo sísmico:** Señala que el municipio está exento de realizar un Plan de Emergencia Sísmico, ya que es improbable la ocurrencia de un sismo con capacidad de destruir edificaciones. No obstante, señala que se deberá tener en cuenta en las nuevas edificaciones la Norma de Construcción sismorresistente.

- **Riesgos tecnológicos:** Se agrupan en dos bloques:

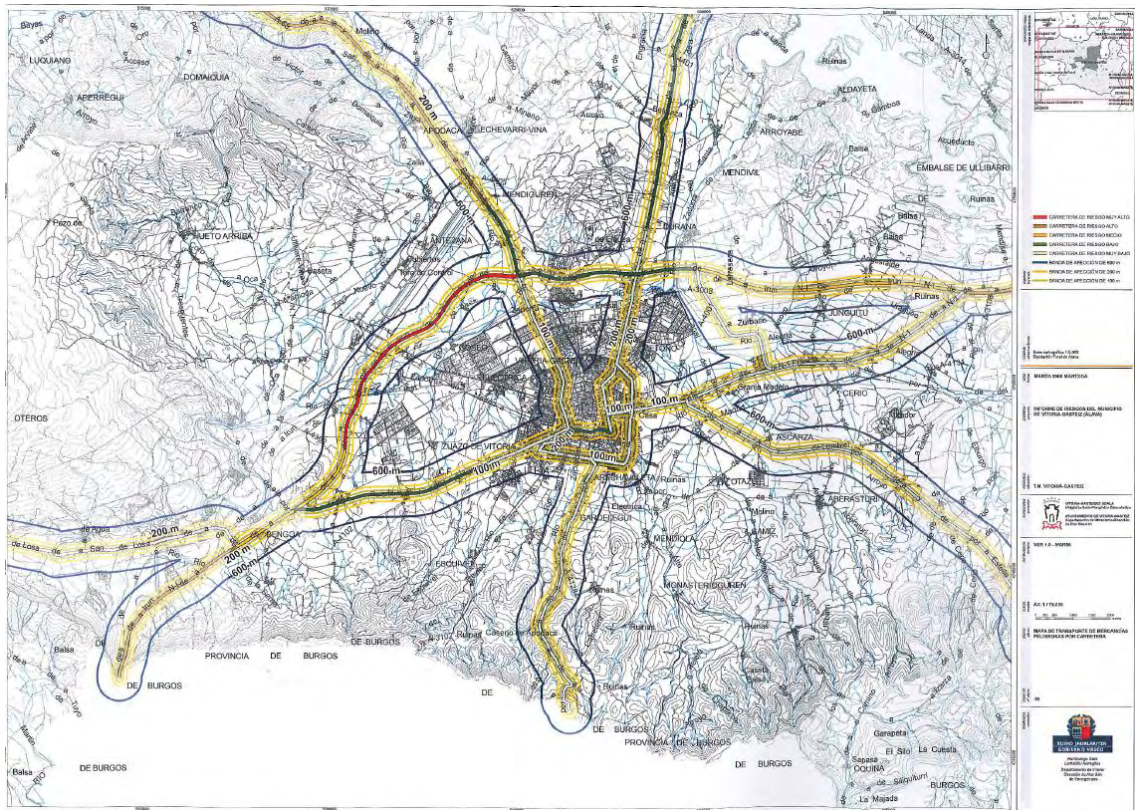
- **Riesgo por el transporte de mercancías peligrosas:** El estudio de los “Mapas de Flujo del Transporte de mercancías Peligrosas de la CAPV” del año 2005 se centra en los flujos de Mercancías Peligrosas efectuados por carretera y ferrocarril que transcurren total o parcialmente dentro de los límites de la CAPV, y a partir de esos flujos se ha calculado el riesgo que suponen para la población y el medio natural mediante el modelo TRANSIT.

Las infraestructuras viarias del municipio de Vitoria-Gasteiz, se articulan de norte a sur y de este a oeste. En el informe, se caracteriza la N-1 con un flujo entre 380.000 y 2.190.000 tons/año de mercancías peligrosas correspondientes a un riesgo medio-alto

y muy alto dependiendo de los tramos, y la N-102 con un flujo entre 120.000 y 380.000ton/año.

El flujo entre 100.000 y 130.000 tons/año de materias peligrosas transportada por ferrocarril a su paso por el municipio está caracterizado con un riesgo medio.

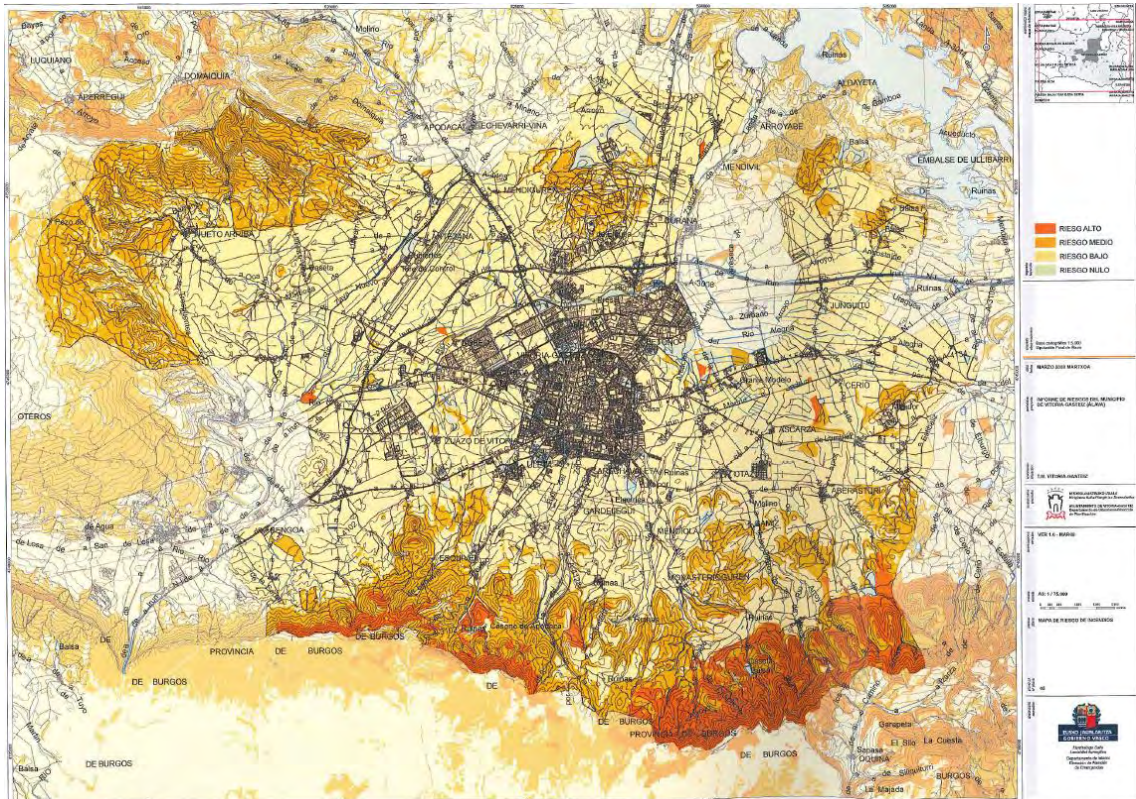
En el mapa de *Riesgo por el transporte de mercancías peligrosas* del citado informe, se define una línea de 600 metros a cada lado de la infraestructura analizada, que sería la zona a intervenir en el caso de accidente en condiciones adversas, según las recomendaciones de las Fichas de intervención ante materias Peligrosas 2001 publicado por el Departamento interior de Gobierno Vasco.



Fuente: Mapa de riesgo por el transporte de mercancías peligrosas de la Dirección de Emergencias del GV (2008)

- o **Normativa SEVESO II:** La Directiva SEVESO ha sido incorporada al marco jurídico mediante el Real Decreto 1254/99 y Real Decreto 119/2005. En lo referente a esta norma que pretende mejorar tanto las medidas de prevención como la capacidad de respuesta en caso de accidente, no se han detectado industrias asociadas a actividades industriales potencialmente peligrosas en el término municipal de Vitoria-Gasteiz.
- o **Riesgos de Incendio Forestal:** Señala que para analizar el riesgo a cada unidad de vegetación se le ha asignado el modelo correspondiente del “Modelo de Combustibles Forestales del País Vasco “DAE 1999. El resultado en el ámbito de estudio es de riesgo bajo para las zonas de asentamientos urbanos y a los prados y cultivos atlánticos; riesgo

medio para las zonas de quejigal y encinares; y riesgo alto para las zonas de robledales, hayedales y abedulares.



Fuente: Mapa de riesgos de incendio forestal de la Dirección de Emergencias del GV (2008)

3.2 LEY 3/1998 GENERAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DEL PAÍS VASCO

El marco normativo en la protección del medio ambiente del País Vasco, se contiene o establece en la Ley 3/1998 de 27 de febrero (BOPV núm. 59 de 27 de marzo) General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Los fines que se plantean desde esta norma legal son los siguientes:

- a) *Garantizar un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.*
- b) *Conservar la biodiversidad, velando por la utilización sostenible de sus componentes, a fin de obtener una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos ambientales.*
- c) *Mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, cualquiera que sea el medio ambiente en el que habite.*
- d) *Proteger el medio ambiente, prevenir su deterioro y restaurarlo donde haya sido dañado.*



- e) *Minimizar los impactos ambientales, evaluando previamente las consecuencias del ejercicio de las actividades, estableciendo las medidas correctoras.*
- f) *Fomentar la investigación en todos los campos del conocimiento ambiental.*
- g) *Promocionar la educación ambiental en todos los niveles educativos, así como la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente.*
- h) *Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente urbano a través de la integración efectiva de las consideraciones medioambientales en la planificación urbana y la protección del patrimonio histórico.*
- i) *Garantizar la sostenibilidad del medio rural, preservando e impulsando el equilibrio entre la actividad agraria y el medio ambiente.”*

En correspondencia con la regulación emanada desde las instituciones de la Unión Europea, destaca el derecho de acceso a la información (artículo 16) disponible por las administraciones públicas en materia de medio ambiente, por parte de cualquier persona física o jurídica aun sin un interés determinado por la citada persona o entidad (legitimación pública), y contiene normas específicas para la protección de los distintos recursos ambientales (Biodiversidad, Aguas con su pertinente régimen de autorizaciones, Zonas Húmedas, protección del Suelo, así como del aire, ruidos y vibraciones).

La ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente (artículos 38 y siguientes) inciden en el “control integrado de la contaminación” y en la evaluación del impacto ambiental dentro de cuya tipología, adelantándose incluso a la regulación estatal, incorporó la de la evaluación conjunta de los planes y programas posteriormente desarrollada en un Decreto de 2003 y el actual Decreto núm. 212/2012 de 16 de octubre (LPV 2012\412) del Gobierno Vasco. Verdaderamente, desde 1998 en que se dictó esta norma legal, el desarrollo de la normativa medioambiental tanto a nivel de Directivas europeas, como de disposiciones estatales ha resultado vertiginoso, a pesar de lo cual, no cabe restar importancia a esta norma legal que hemos calificado de marco de regulación autonómica.

Por otra parte, y en el ámbito municipal en el que nos encontramos, hemos de destacar, así mismo, la regulación de las ACTIVIDADES CLASIFICADAS (artículos 55 y siguientes de esta Ley 3/1998) sustitutiva del antiguo RAMINP de 1961 en lo que a nosotros respecta incidiendo en las conocidas “licencias de actividad”, necesaria en todas las clasificadas conforme al propio texto legal. Los RESIDUOS constituyen otro de sus apartados relevantes (artículos 67 y siguientes) ya sea con exclusión de los radiactivos, de los derivados de los recursos minerales explosivos y gaseosos. Dentro de los mismos, incide en los residuos sólidos urbanos (artículo 72) promoviendo sistemas de recogida selectiva en todo el territorio de la Comunidad. Se ocupa igualmente y entre otras determinaciones, de las auditorías ambientales (artículo 96) y los instrumentos de tutela y gestión ambiental, las eco-etiquetas y la educación ambiental.

En el apartado de la DISCIPLINA AMBIENTAL se establece la responsabilidad administrativa por las acciones que supongan el incumplimiento de la norma legal, y que resultará complementaria de las responsabilidades de orden penal o civil que concurren, destacando la previsión de que “sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores estarán obligados a reparar los daños causados con objeto de restaurar y reponer los bienes alterados a su estado



anterior“(artículo 102). La imposición de las sanciones corresponderá a la Administración Municipal cuando se deben a materias de su competencia (artículo 115).

3.3 LEY DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DEL PAÍS VASCO

El Texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril (BOPV núm. 92 de 19 de mayo de 2014) tiene por objeto asegurar:

- a) *La utilización ordenada de los recursos naturales por la población, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.*
- b) *La preservación de la variedad y singularidad de los ecosistemas naturales y del paisaje, así como la protección de las áreas de interés geológico.*
- c) *El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los hábitats de las especies de fauna y flora que viven en estado silvestre, garantizando su diversidad genética.*
- d) *El mantenimiento de la capacidad productiva del patrimonio natural.*

Para la consecución de los citados objetivos, las Administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que la gestión de los recursos naturales existentes, con independencia de su titularidad y régimen jurídico, se realice de conformidad con los siguientes principios generales:

- a) Gestionar los recursos naturales de manera ordenada, de modo que produzcan los mayores beneficios económicos, sociales y ambientales para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.
- b) Utilizar el suelo conservándolo y protegiéndolo de tal manera que su fertilidad no se vea disminuida o afectada.
- c) Garantizar el uso agrario de aquellos suelos aptos para esta finalidad aplicando técnicas agrarias (agrícolas, ganaderas y forestales) que garanticen el mantenimiento del potencial biológico y capacidad productiva del mismo, con respeto a los ecosistemas del entorno y en congruencia con la función social de la propiedad.
- d) Los recursos hídricos habrán de ser protegidos frente a vertidos, conservando y mejorando su capacidad de autodepuración, al tiempo que se protege su fauna y su flora.
- e) La vegetación ha de ser conservada, especialmente los bosques, los conjuntos vegetales, los setos y la vegetación ribereña; el aprovechamiento forestal del monte se realizará de forma ordenada, en función de las necesidades socioeconómicas y fomentándolo en aquellas zonas donde se produzca un menor impacto ecológico.

Las superficies no edificadas, cuya vegetación haya sido eliminada, han de ser revegetadas lo más rápidamente posible y de forma adecuada a las características de la zona.



- f) La fauna y la flora silvestres han de ser respetadas como parte integrante del patrimonio natural, dedicando esfuerzos especialmente a la conservación y recuperación de las especies amenazadas.
- g) Los recursos marinos constituyen una riqueza colectiva y deben estar al servicio de la Comunidad. De ahí que la utilización de dichos recursos se ha de realizar de forma que se obtenga el máximo rendimiento a través de una explotación económica racional y eficaz, que sea compatible con la conservación de las especies y el incremento del bienestar comunitario.
- h) Las obras de infraestructura y las construcciones en general, en caso de que su impacto sea asumible, han de adaptarse a la naturaleza y al paisaje.
- i) Se promoverá el estudio de la naturaleza por la población escolar y la realización de proyectos educativos y científicos dirigidos a su conocimiento y conservación.
- j) Se garantizará el uso y disfrute del medio natural como espacio cultural y de ocio.
- k) Se garantizarán compensaciones por mermas de renta producidas en la aplicación de esta ley.

Los instrumentos específicos para la consecución de los principios y finalidades citados son los previstos en su artículo 3:

- a) El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.
- b) La declaración de espacios naturales protegidos.
- c) El Catálogo de especies Amenazadas.

Dentro de los citados instrumentos, destaca el PLAN DE ORDENACIÓN DE RECURSOS NATURALES, que contendrá las siguientes determinaciones:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.
- b) Determinación del estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.
- c) Determinación de las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger y en función de la zonificación del territorio.
- d) Aplicación, si procede, de alguno de los regímenes de protección establecidos en esta ley, con expresión de los límites territoriales en cada caso.
- e) Establecimiento de los criterios de referencia orientadores de las políticas sectoriales y ordenadoras de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas.
- f) Concreción de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas sujetas al régimen de evaluación de impacto ambiental.
- g) Plan de Seguimiento del resultado de su aplicación.



Conforme al artículo 6 del Texto Refundido, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias que vienen reguladas en la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación definitiva de los mismos.

Entretanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de dichos Planes se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

Por otra parte, los espacios protegidos se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parque natural.
- b) Biotopo protegido.
- c) Árbol singular.
- d) Zona o lugar incluido en la Red Europea Natura 2000 (lugares de importancia comunitaria –LIC–, zonas especiales de conservación –ZEC– y zonas de especial protección para las aves –ZEPA–), sin perjuicio de coincidir espacialmente, de forma total o parcial, con las categorías anteriores a), b) y c).

La declaración de los parques naturales exigirá siempre la previa elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (artículo 20).

Esta norma legal, además de la estructura organizativa de los parques naturales a través de sus Patronatos y Directores Conservadores o Directoras Conservadoras (artículo 34) instituyen igualmente los programas de financiación y desarrollo socioeconómico (artículo 35) para la mejora de las actividades tradicionales, la integración de los habitantes locales, la rehabilitación de la vivienda rural, el estímulo de las iniciativas culturales..., etc.

Por otra parte, en los títulos siguientes se establecen normas de protección de la fauna y la flora; las especies amenazadas, la fauna y flora silvestres, y la pesca en aguas continentales, cerrando con el pertinente régimen de infracciones y sanciones.

Ya hemos señalado en apartados precedentes de este mismo capítulo, que **en el municipio de Vitoria-Gasteiz existe un gran número de espacios de alto interés naturalístico**. Aparecen, entre otros, cuatro lugares incluidos en la RED NATURA 2000, contando todos ellos con su correspondiente Plan de Gestión, habiendo sido designados como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y también como zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) como ocurre en el caso del humedal de Salburua. Además del mismo, nos referimos al río Zadorra, a los robledales de la Isla de la Llanada Alavesa, y a los montes altos de Vitoria. Precisamente, los Montes de Vitoria han sido objeto de una propuesta de declaración de Parque Natural aún pendiente de su verificación con la aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Naturales. Respecto de todos ellos nos remitimos a lo ya señalado con anterioridad.

Fuente: Mapa Estratégico de ruido de Vitoria-Gasteiz. Mapa total de noche (Ln)



3.4 LEY DE AGUAS ESTATAL Y AUTONÓMICA

La **Ley de aguas aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio** (BOE 24 julio 2001, núm. 176, [pág. 26791]; rect. BOE 30 noviembre 2001, núm. 287), sustancialmente modificado, entre otras, por la Ley 62/2003 de 30 de diciembre (BOE núm. 313 de 31 de diciembre) y afectado igualmente por un elevado número de sentencias del Tribunal Constitucional (149/2011; 149/2012; 19/2013; 36/2013, 104/2013 y 196/2015) que ofrecen la idea de su importancia, **define los bienes que integran el dominio público hidráulico** (aguas continentales, ya sean superficiales o subterráneas, cauces de corrientes naturales, lechos de lagos, lagunas y embalses, acuíferos y aguas procedentes de la desalación); **establece los principios atinentes a la administración pública del agua** (artículo 14) extensibles además a las Comunidades Autónomas (artículo 18) **en lo que corresponde a las competencias asumidas por las mismas sobre el dominio público hidráulico en cuentas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio**; fija la configuración y funciones de los organismos de cuenca así como la planificación hidrológica (artículo 40).

Del mismo modo, y **en lo que respecta al régimen jurídico** correspondiente a la “utilización del dominio público hidráulico” **establece las servidumbres legales** (incluyendo las conocidas como servidumbres de acueducto); la diferenciación y regulación entre usos comunes y privativos, propia, en general, de todas las disposiciones atinentes del dominio público, previendo igualmente la regulación de las autorizaciones y concesiones que pueden instarse y otorgarse para la utilización u ocupación del mismo (artículos 59 y siguientes). A todo ello se le suman los objetivos de protección del dominio público hidráulico (artículos 92 y siguientes) con el énfasis puesto en los objetivos medioambientales para la prevención del deterioro del estado de las masas superficiales y la reducción de la contaminación amén de cuantos otros se establecen expresamente en este texto legal. Los vertidos (artículos 100 y siguientes) se contemplan también de manera detallada en este Texto Refundido de la Ley de Aguas, que se extiende, además, a otras disposiciones referentes a las zonas húmedas (artículo 111), al régimen económico financiero en la utilización del dominio público hidráulico con su canon de utilización; las infracciones y sanciones y las obras hidráulicas.

El actual **Plan Hidrológico del Ebro revisado para 2015-2021**, a través del Real Decreto 1/2016 de 8 de enero (BOE núm. 16 de 19 de enero de 2016) **en cuyo anexo correspondiente a la Cuenca Hidrográfica que incluye al Zadorra, se establecen concretas medidas de actuación y control para la garantía de su caudal, y la protección de las masas de aguas y riberas.**

Por su parte, el Parlamento Vasco aprobó y promulgó **la Ley 1/2006 de 23 de junio de Aguas de la CAPV** (BOPV núm. 137 de 19 de julio) por la que se creó la Agencia Vasca del Agua (URA) como ente público de derecho privado responsable de la gestión de las funciones que le atribuye la norma legal en la materia; y se establecieron, entre otras muchas disposiciones, los principios generales de la actuación administrativa en el tratamiento y planificación integral del agua, la compatibilidad de su gestión con la ordenación del territorio y la conservación, protección y restauración del medio ambiente, la solidaridad, responsabilidad y pago de los costes producidos en la citada gestión... (artículo 3).



En esta norma legal se delimitaron igualmente las cuentas hidrográficas de Euskadi (artículo 4), dividiéndose del modo siguiente:

- a) Cuencas hidrográficas internas, que son: Asua, Barbadun, Butron, Estepona, Galindo, Gobelas, Oka, Lea, Artibai, Deba, Oiartzun y Urola.
- b) Cuencas hidrográficas intercomunitarias, integradas por: Karrantza, Agüera, Ibaizabal, Oria, Urumea, Bidasoa, Ebro, Purón, Omecillo, Baia, Zadorra, Arakil, Inglares y Ega.

Entre las funciones de URA, su artículo 7 estableció las siguientes:

*“k) **Informar con carácter vinculante los planes generales**, normas subsidiarias, planes parciales y planes especiales **después de su aprobación inicial**. Este informe versará en exclusiva sobre la relación entre el planeamiento municipal y la protección y utilización del dominio público hidráulico, y sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo de dos meses.*

*l) **Informar con carácter vinculante los planes generales**, normas subsidiarias, planes parciales y planes especiales **antes de su aprobación inicial**. Este informe versará en exclusiva sobre la relación entre las obras de interés general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el planeamiento municipal, y sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables por razones sectoriales o medioambientales. Se entenderá positivo si no se emite y notifica en el plazo dos meses.”*

Los **objetivos medioambientales** que plantea en sus artículos 16 y 17, son los siguientes:

“Objetivos medioambientales para las aguas superficiales

Los objetivos de la actuación pública para la protección de las aguas superficiales serán los siguientes:

- a) *Prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial.*
- b) *Garantizar el suministro suficiente de agua en buen estado mediante su uso sostenible, basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos.*
- c) *Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de lo aplicable a las masas de aguas artificiales y muy modificadas, con objeto de alcanzar un buen estado ecológico antes del 31 de diciembre de 2015.*
- d) *Proteger y mejorar todas las masas de aguas artificiales y muy modificadas, con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales antes del 31 de diciembre de 2015.*
- e) *Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.*
- f) *Promover un uso del suelo y de los recursos naturales respetuoso con las masas de agua y con los ecosistemas acuáticos.*
- g) *Paliar los efectos negativos de las inundaciones y sequías.*



h) Cumplir los objetivos establecidos en la normativa de protección del medio ambiente del País Vasco.

Objetivos medioambientales para las aguas subterráneas

Los objetivos de la actuación pública en la protección de las aguas subterráneas serán los siguientes:

- a) Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.*
- b) Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua subterránea y garantizar un equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas antes del 31 de diciembre de 2015.*
- c) Promover un uso del suelo y de los recursos naturales respetuoso con las masas de agua y con los ecosistemas acuáticos.*
- d) Invertir toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana, con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.”*

La Planificación Hidrológica (artículo 22) también se contempla en esta Ley 1/2006, a partir del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Euskadi, incorporando igualmente la definición de las Obras Hidráulicas, el Régimen Económico-Financiero, con el establecimiento del “canon del agua” (artículo 42) desarrollado por el Decreto 181/2008 de 4 de noviembre del Gobierno Vasco (BOPV núm. 221 de 18 de noviembre de 2008), y las normas propias de la disciplina hidráulica con la previsión de las infracciones y sanciones.

3.5 LEY DE POLÍTICA AGRARIA Y ALIMENTARIA DEL PAÍS VASCO

La **Ley 17/2008 de 23 de diciembre de Política Agraria y Alimentaria del País Vasco** (BOPV núm. 250 de 31 de diciembre) y sus modificaciones operadas por las Leyes 9/2012, 2/2015 y 8/2015 (Estatuto de las mujeres agricultoras); tiene por objeto “*establecer los principios inspiradores que han de servir para definir la política agraria y alimentaria vasca, así como clarificar el marco institucional de referencia para los agentes sectoriales y la ciudadanía en general*” (artículo 1) incidiendo en la “***ordenación general de los sectores agrario y alimentario en sus vertientes de producción, transformación, envasado y comercialización, así como en general, de las actividades ligadas a la multifuncionalidad del medio agrario***” (incluye también la segunda transformación y su comercialización en el sector forestal siempre que se realice en la propia explotación o industria agraria).

Los fines y objetivos de esta norma legal se contienen en sus artículos 5 y 6, a cuyo tenor:

“Artículo 5. Fines

La política agraria y alimentaria vasca se orientará a la consecución de los fines que se relacionan a continuación:



- a) La mejora de las estructuras agrarias, orientada a obtener rentas agrarias dignas para las personas que ejerzan la agricultura y precios justos para las personas consumidoras.
- b) El reconocimiento social de la actividad agraria y su carácter multifuncional, como productora no sólo de alimentos, sino de otras externalidades inherentes a ella, como son su papel de protección y regeneración medioambiental, de preservación del paisaje y la biodiversidad, de gestión equilibrada del territorio, de conservación del medio rural y del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c) La creación y fomento de explotaciones o empresas agrarias y alimentarias viables y sostenibles, donde el desarrollo de los proyectos y los productos se realice cumpliendo los postulados técnicamente posibles, económicamente rentables, ambientalmente permisibles y socialmente aceptables.
- d) La diversificación, promoción y comercialización de productos agrarios y alimentarios seguros y de calidad.
- e) La defensa del suelo agrario no sólo por su valor agronómico, sino como soporte y garante de la biodiversidad y el paisaje, así como por su capacidad para frenar o evitar procesos de desertización y erosión.
- f) El impulso y la aplicación, en el sector agrario y alimentario, de las nuevas tecnologías de la información, la investigación, el desarrollo, la innovación y la formación tecnológica agraria y alimentaria.
- g) La defensa de la función social y preventiva de la actividad agraria como generadora de empleo, y en especial de su capital humano más sensible: mujeres, personas jóvenes dedicadas a la agricultura, personas asalariadas y personas trabajadoras de temporada.
- h) La mejora de los ámbitos de formación, asociacionismo y profesionalidad agraria y alimentaria, y, en general, de aquellas prácticas que fomentan la vertebración de los sectores agrarios y alimentarios permitiendo una mejora de su capacidad de interlocución, negociación y participación, así como de la representación de sus intereses.

Artículo 6. Objetivos

Los objetivos de esta Ley son los siguientes:

- a) Asegurar la continuidad de las explotaciones agrarias como instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural y como instrumento para la pervivencia del máximo número de personas en la agricultura familiar.
- b) Promover la incorporación de los jóvenes y las jóvenes al sector agrario y alimentario y a las iniciativas de asociación o agrupación.
- c) Promover el reconocimiento profesional, la permanencia y evolución en igualdad de condiciones de las mujeres del sector agrario y alimentario, así como su incorporación a las iniciativas de asociación y agrupación.
- d) Propiciar que el agricultor o la agricultora reciba una renta agraria digna que cubra los gastos de producción y elaboración sin depender de subsidios o ayudas externas.



- e) Potenciar y preservar, en su caso, un dimensionamiento estructural de las explotaciones que coadyuve a su viabilidad económica.*
- f) Proteger el suelo agrario especialmente en las zonas más desfavorecidas y las que están bajo influencia de presión urbanística.*
- g) Mejorar la producción agrícola, ganadera y forestal, controlando y optimizando los medios de producción y potenciando la generación de valor añadido de las producciones obtenidas.*
- h) Proteger las actividades no recompensadas por el mercado englobadas en el carácter multifuncional de la agricultura, tales como la gestión territorial y paisajística, la protección medioambiental, y la conservación de razas de animales autóctonas y de la sociedad y cultura rural.*
- i) Desarrollar y prestigiar la industria agraria y alimentaria como eslabón fundamental para la integración del sector productivo en la cadena de valor y como instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural.*
- j) Garantizar la elaboración de alimentos que sean un referente de calidad en los mercados y ofrezcan plenas garantías para la salud y el bienestar de los consumidores, así como posibilitar el acceso de los productos alimentarios vascos a los mercados generadores de mayor valor añadido.*
- k) Incrementar la investigación y la innovación tecnológica en materia agraria y alimentaria y facilitar la transferencia rápida y eficaz de los adelantos científicos, así como el uso de las nuevas tecnologías y la incorporación del sector agrario a la sociedad de la información.*
- l) Garantizar la previa consulta de los agentes sociales y económicos en el diseño y la aplicación de la política agraria y alimentaria y potenciar los instrumentos de interlocución y concertación que permitan adecuar las propuestas de actuación a las necesidades del sector agrario y alimentario.*
- m) Dar a conocer a la sociedad el papel multifuncional de la agricultura y las principales actuaciones y logros alcanzados en el desarrollo de la política agraria y alimentaria.”*

Son muchos los mandatos que se realizan desde esta Ley 17/2008 a las diferentes Administraciones Públicas, entre las que ha de situarse, obviamente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en el margen de sus propias competencias. Entre otros, en el artículo 8 se establece que por parte de las mismas **se destinen recursos a programas o actuaciones prioritarias, como el establecimiento de titulares de explotación profesional y a título principal con especial apoyo a las mujeres y a los jóvenes; el desarrollo de orientaciones productivas que respondan a las demandas del mercado; el fomento de alternativas económicas y la diversificación en la actividad agraria, ...**

En el caso de actividades que se desarrollen sin la pertinente “licencia municipal de actividad” (artículo 10) se contempla un procedimiento más flexible como la pervivencia provisional de las mismas en los supuestos expresamente previstos. Las Administraciones Públicas incidirán igualmente en el suelo agrario con **el fomento de los instrumentos previstos para la ordenación del espacio rural vasco** (creación de un fondo de suelo agrario; promoción de cesiones voluntarias; promoción de permuta de suelos agrarios, promoción de la concentración



parcelaria ...) e incluso velarán para que en los terrenos que sean de su titularidad se dé un uso de suelo agrario conforme a las previsiones de la propia norma legal (artículo 18).

Del mismo modo, esta Ley 17/2008 (de 112 artículos de extensión a los que han de sumarse las disposiciones adicionales, finales y transitorias) aborda la regulación de la “producción agraria” con los métodos de producción, buenas prácticas, identificación, seguridad alimentaria y trazabilidad, las energías renovables y hasta la referencia y contextualización dentro de la “sociedad de la información” (artículo 27). Producción agrícola y producción ganadera tienen igualmente su propio espacio, que en el último caso alcanza a la identificación, movimiento y requisitos para el bienestar de los animales. La alimentación y la sanidad animal son seguidas de la previsión referente a las razas animales. Se prevén también los parámetros normativos precisos en materia de producción forestal que incluyen el mantenimiento de inventarios de pistas forestales por parte de las diputaciones.

A renglón seguido, el Título IV incorpora toda la normativa referente a la “transformación y comercialización agraria y alimentaria”, destacando todo lo referente al control de la calidad y seguridad de los alimentos, las normas sobre transformación de los productos, su promoción y comercialización y un largo etcétera que nos conduce a la previsión de los mercados y ferias locales tradicionales.

De igual manera, se hace hincapié en la “investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación y la formación agraria y alimentaria” (Título V), seguido de la función social y preventiva (Título VI) en que destaca la apuesta por los/as jóvenes agricultores y agricultoras y la mujer agrícola, los seguros agrícolas y fondo de garantía, la declaración de zonas catastróficas... y la “representatividad y organización asociativa” (Títulos VII y VIII). La “intervención administrativa en el sector agrario y alimentario se contiene en el Título IX con la previsión de las medidas de fomento, políticas de apoyo, régimen de licencias y autorizaciones, completándose con la “inspección y régimen de infracciones y sanciones (Título X).

Por último, señalar que, para responder a los fines y objetivos sectoriales de esta Ley, el PTS Agroforestal incluye el Protocolo de evaluación de la afección sectorial Agraria (PEAS). Este protocolo permite realizar una evaluación objetiva y real del impacto de las propuestas de desarrollo territorial que afecten al suelo agrario y a explotaciones afectadas. Las principales variables a contrastar para la evaluación de la afección son las siguientes:

- Afección según la categoría de ordenación del suelo, señalando específicamente superficies de Alto Valor Estratégico y Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores.
- Afección sobre la viabilidad económica de las explotaciones afectadas.
- Afección sobre las edificaciones e infraestructuras vinculadas a las explotaciones.

Una vez obtenidas las conclusiones, se propondrán las medidas correctoras y compensatorias pertinentes para realizar un nuevo análisis considerando dichas propuestas.



3.6 LAS SERVIDUMBRES LEGALES DE LAS INFRAESTRUCTURAS ESTABLECIDAS POR LOS PTS

Las servidumbres legales o las limitaciones que generan sobre los terrenos e instalaciones, las infraestructuras y recursos públicos existentes e incluso los previstos para su futura construcción, constituyen importantes condicionantes superpuestos para el planeamiento general, que se hallan avalados y contemplados en la diversa normativa sectorial vigente en relación a los mismos.

Nos referimos, en cuanto respecta al término municipal de Vitoria-Gasteiz objeto del Plan General, al Aeropuerto, la red de carreteras, el ferrocarril, los ríos y arroyos, los humedales e incluso a la base militar de Araka que ya hemos tenido ocasión de tratar en un apartado precedente de este Avance.

En lo que respecta al **AEROPUERTO** (Aeródromo según la normativa sectorial) de Foronda, como también ya hemos indicado, sus **servidumbres aeronáuticas** se hallan reguladas en el Real Decreto 377/2011 de 11 de marzo (BOE núm. 77 de 31 de marzo de 2011) en cuyo artículo 2 se establece, su clasificación en función de la longitud de su pista (mayor de dos mil cien metros):

“Artículo 2. Clasificación del aeropuerto.

El aeropuerto de Vitoria se clasifica como aeródromo de letra de clave «A» a efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto 584/1972, de 24 de febrero.”

De acuerdo con el Decreto 584/1972 de 24 de febrero (BOE núm. 69 de 21 de marzo) de “servidumbres aeronáuticas” se definen las mismas como las limitaciones necesarias en los alrededores y, en su caso, en el interior del aeropuerto, para garantizar la continuidad de las operaciones aéreas en adecuadas condiciones de seguridad. Se refiere a las siguientes:

- **Áreas de subida en el despegue**, de superficie de aproximación, de transición, horizontal interna y superficie cónica respectivamente (artículo 6).
- **Servidumbre de limitación de actividades** que pueden restringir todas las que puedan inducir turbulencias, uso de luces, grandes superficies, estímulo de la fauna y otras (artículo 10).
- **Servidumbres de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas** (artículos 11 a 16).
- **Servidumbres de la operación de aeronaves** (artículos 17 a 25).

El mismo Decreto 584/1972 prevé la vinculación del planeamiento urbanístico respecto de las citadas superficies así como el **informe preceptivo y vinculante que ha de requerirse de la Dirección General de Aviación Civil de la Administración del Estado** durante la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanísticas que afecten al Aeropuerto y su entorno.

En lo que respecta a la **RED DE CARRETERAS** la misma se halla regulada en la Norma Foral 20/1990 de 25 de junio de las Juntas Generales de ÁLAVA (BOTH A núm. 78 de 9 de julio) y su modificación producida por la Norma Foral 10/1995 de 20 de marzo (BOTH A núm. 46 de 19 de abril y referente al silencio administrativo en las autorizaciones).



Entre las determinaciones que se contienen en la mencionada normativa foral, y en lo que interesa cara al presente documento, destacamos la previsión del Plan Integral de Carreteras de Álava (Artículo 18) que expresamente se declara vinculante para el planeamiento urbanístico.

Las servidumbres legales que se contienen en esta normativa se deben a las zonas de dominio público, servidumbre y de afección a las que se superponen las líneas límite de edificación y de servicios públicos generales (artículo 37). Su contenido podemos reproducirlo en el siguiente:

“Art. 38. Zona de dominio público

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. Se considera elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

3. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del órgano competente de la Diputación Foral, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Art. 39. Zona de servidumbre

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano competente de la Diputación Foral, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.



3. En todo caso el órgano competente de la Diputación Foral podrá autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

.../...

Art. 40. Zona de afección

1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de cincuenta metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano competente de la Diputación Foral, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatadas su finalidad y contenido siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

.../...

Art. 42. Línea de edificación

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a veinticinco metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde derecho en el sentido de la marcha, del carril exterior de la carretera.

2. Con carácter general, en las carreteras que discurran total y parcialmente por zonas urbanas, el órgano competente de la Diputación Foral para establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, de conformidad con



el planeamiento urbanístico correspondiente, y de acuerdo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Asimismo, el órgano competente de la Diputación Foral, previo informe de las entidades locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

4. En las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a cien metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.”

La **RED FERROVIARIA** por su parte, dispone también de su propio Plan Territorial Sectorial (Decreto 41/2001 de 27 de febrero (BOPV núm. 69 de 9 de abril) de eficacia vinculante para el planeamiento urbanístico, contemplando además las limitaciones y servidumbres legales sobre las propiedades colindantes. A este respecto podemos destacar las siguientes determinaciones de este PTS:

“Artículo 21.- Definición de las zonas inmediatas a la línea férrea

A los efectos de determinación del régimen de protección, así como de las condiciones de uso y edificación del suelo, se delimitan inmediatamente a la línea férrea, y contadas a partir de la arista exterior de la explanación tres franjas: la banda de terreno incluida en la zona de dominio público; la de servidumbre y la de afección.

Artículo 22.- Régimen de protección en las zonas colindantes al dominio público ferroviario

1. Los terrenos colindantes al dominio público ferroviario, por razón de su proximidad al mismo, se dividen en dos franjas denominadas zona de servidumbre y zona de afección, las cuales determinan un estatuto específico del derecho de propiedad de los mismos.

2. Las distancias previstas en los dos artículos siguientes para definir las zonas de servidumbre y de afección podrán ser modificadas para casos concretos en los supuestos previstos en la legislación sectorial.

Artículo 23.- Definición de la zona de servidumbre

1. La zona de servidumbre consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la línea férrea, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinte (20) metros en suelo urbanizable y no urbanizable, y de ocho (8) metros en suelo urbano, medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

2. En el caso de túneles, la zona de servidumbre consiste en una franja de terreno delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la estructura, y otra transversal a la línea férrea a una



distancia de veinte (20) metros en suelo urbanizable y no urbanizable, y de ocho (8) metros en suelo urbano, medidos en horizontal y perpendicularmente a la primera.

Artículo 24.- Definición de la zona de afección

1. La zona de afección de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cincuenta (50) metros en suelo urbanizable y no urbanizable, y de veinticinco (25) metros en suelo urbano, medidos en horizontal y perpendicularmente al carril exterior de la vía férrea desde las aristas exteriores de la explanación.

2. En el caso de túneles, se excluye la existencia de la zona de afección.”

En cuanto a la **BASE MILITAR DE ARAKA** incluida, según ya hemos tenido ocasión de señalar, dentro del grupo primero de los cinco grupos que se distinguen en el artículo 8 del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional aprobado por Real Decreto 689/1978 de 10 de febrero (BOE núm. 89 de 14 de abril de 1978) dictado, a su vez, en desarrollo de la Ley 8/1975 de 12 de marzo que regula las zonas de interés para la Defensa Nacional (BOE núm. 63 de 14 de marzo de 1975). Ello implica que su régimen jurídico es el previsto en la Subsección A (Instalaciones del grupo primero) del citado Real Decreto 689/1978 (artículos 9 a 14 y disposiciones comunes previstas en los artículos 29 a 31 del mismo).

- Conforme a la citada regulación, estas instalaciones militares del grupo primero (Araka entre ellas) disponen del señalamiento de una **zona de seguridad**, situada a su alrededor, dentro de la que se distinguen la **zona próxima** y la **zona lejana** (artículo 9). En el caso de Araka, esta zona de seguridad se halla delimitada en virtud de la Orden 68/1997, de 10 de abril. RCL 1997\967 (BOE núm. 96 de 22 de abril de 1997) en cuyos anexos se establecen las coordenadas con distinción entre la próxima y la lejana que hemos referido.

3.7 NORMA FORAL DE MONTES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

La Norma Foral de Montes 11/2007 de 26 de marzo, del Territorio Histórico de Álava (BOTH 44 de 13 de abril de 2007), dictada en la regulación de una de las competencias exclusivas con mayor tradición e importancia en el acervo jurídico foral de Álava, tiene por objeto “establecer los fines y el régimen jurídico aplicable” a los mismos “y a todos sus usos y aprovechamientos”.

Nuevamente, nos encontramos con una materia en la que la mayor parte de las superficies forestales públicas, corresponden a la titularidad de los Concejos, correspondiendo a la Diputación Foral lo que se ha dado en conocer como “alta inspección técnica” que comporta una efectiva tutela de tal naturaleza de todo el patrimonio forestal.

Las referidas finalidades que enuncia esta normativa foral (artículos 10 y 11) se concentran, especialmente, en la conservación y mantenimiento de sus condiciones ecológicas y paisajísticas, la mejora de la calidad de los suelos y del agua, la gestión ordenada y, entre otras,



el mantenimiento del vínculo de la acción forestal con la sociedad rural. En otros términos, se proclama la “función social del monte” como la definición misma de la propiedad y titularidad del mismo para la atención y conservación del patrimonio natural, histórico y paisajístico, y al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.